

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 01 JUL 2020

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DIVA YELILI VELASCO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HAROLD CAVIEDES CASTILLA Y DARÍO ANDRÉS CAVIEDES

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituarías que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

2. De otro lado, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que *"si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

3. Por su parte el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso prevé que: *" Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el procesos sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total"*

4. Entonces, aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad.

Ciertamente, el hecho que soporta el incumplimiento alegado por la demandante, esto es, que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos en el contrato de arrendamiento, se constituye en un hecho negativo e indefinido que no exige demostración (inciso final del art. 167 Código General del Proceso).

5. Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañaron declaración juramentada que da cuenta de la relación concertada entre las partes, amén que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, la cual no presentaron medios exceptivos ni acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, consecuentemente se accederá a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

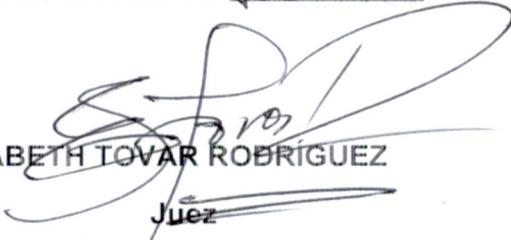
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **DIVA YELILI VELASCO GUTIÉRREZ** en calidad de arrendadora **contra HAROL CAVIEDES CASTILLA Y DARIO ANDRÉS CAVIEDES**, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la dirección AK 10 No 17—67 local 174 CENTRO COMERCIAL GALAX CENTRO de la nomenclatura urbana de esta ciudad, D. C., por la causal mora en el pago del arrendamiento.

SEGUNDO.- ORDENAR al arrendatario restituir el inmueble al demandante en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR si la restitución no se cumple en el término señalado, se ordena informa a este Despacho lo pertinente para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada en las costas. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de 100.000.-

Notifíquese y Cúmplase,


ELIZABETH TOVAR ROBRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00005 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **A. E. INMOBILIARIA LTDA** contra **JOSE JAVIER SIERRA BARTHONA, FERNANDO BARAHONA y BEATRIZ NUÑEZ DE SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

| CONTRATO DE ARRENDAMIENTO | CANON CAUSADO | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO |
|---------------------------|---------------|--------------|--|
| 1 | 01/04/2016 | 06/04/2016 | \$ 330.706,00 |
| 2 | 01/05/2016 | 06/05/2016 | \$ 413.500,00 |
| 3 | 01/06/2016 | 06/06/2016 | \$ 413.500,00 |
| 4 | 01/07/2016 | 06/07/2016 | \$ 413.500,00 |
| 5 | 01/08/2016 | 06/08/2016 | \$ 441.500,00 |
| 6 | 01/09/2016 | 06/09/2016 | \$ 441.500,00 |
| 7 | 01/10/2016 | 06/10/2016 | \$ 441.500,00 |
| 8 | 01/11/2016 | 06/11/2016 | \$ 441.500,00 |
| 9 | 01/12/2016 | 06/12/2016 | \$ 441.500,00 |
| 10 | 01/01/2017 | 06/01/2017 | \$ 441.500,00 |
| 11 | 01/02/2017 | 06/02/2017 | \$ 441.500,00 |
| 12 | 01/03/2017 | 06/03/2017 | \$ 441.500,00 |
| 13 | 01/04/2017 | 06/04/2017 | \$ 441.500,00 |
| 14 | 01/05/2017 | 06/05/2017 | \$ 441.500,00 |
| 15 | 01/06/2017 | 06/06/2017 | \$ 441.500,00 |
| 16 | 01/07/2017 | 06/07/2017 | \$ 441.500,00 |
| 17 | 01/08/2017 | 06/08/2017 | \$ 466.886,00 |
| 18 | 01/09/2017 | 06/09/2017 | \$ 466.886,00 |
| 19 | 01/10/2017 | 06/10/2017 | \$ 466.886,00 |
| 20 | 01/11/2017 | 06/11/2017 | \$ 466.886,00 |
| 21 | 01/12/2017 | 06/12/2017 | \$ 466.886,00 |
| 22 | 01/01/2018 | 06/01/2018 | \$ 466.886,00 |
| 23 | 01/02/2018 | 06/02/2018 | \$ 466.886,00 |
| 24 | 01/03/2018 | 06/03/2018 | \$ 466.886,00 |
| 25 | 01/04/2018 | 06/04/2018 | \$ 466.886,00 |
| 26 | 01/05/2018 | 06/05/2018 | \$ 466.886,00 |
| 27 | 01/06/2018 | 06/06/2018 | \$ 466.886,00 |
| 28 | 01/07/2018 | 06/07/2018 | \$ 466.886,00 |
| 29 | 01/08/2018 | 06/08/2018 | \$ 481.732,00 |
| | | | \$ 12.953.570,00 |

1.2.- Por el monto de \$963.464.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**/...

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00007 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra JAIRO LEAL SALAMANCA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$17.363.210.82.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 01 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.338.245.42, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor letra de cambio desde 21 de julio al 1 de noviembre de 2019.

1.4). Por la suma de \$858.452,53, por concepto de intereses de mora incorporados en el título valor letra de cambio desde el 2 de noviembre de 2019 al 4 de enero de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a COBROCOACTIVO S. A. S. representado por el Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 JUL 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>37</u> JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI SECRETARIA |
|---|



25

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00008 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE contra HECTOR JAIME VEGA BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # 6730 | FECHA DE EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
|---------------|-----------------------|--|---|
| 1 | 30/04/2013 ✓ | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 2 | 31/05/2013 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 3 | 30/06/2013 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 4 | 31/07/2013 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 5 | 31/08/2013 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 6 | 30/09/2013 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 7 | 31/10/2013 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 8 | 30/11/2013 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 9 | 31/12/2013 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 10 | 31/01/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 11 | 28/02/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 12 | 31/03/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 13 | 30/04/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 14 | 31/05/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 15 | 30/06/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 16 | 31/07/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 17 | 31/08/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 18 | 30/09/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 19 | 31/10/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 20 | 30/11/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 21 | 31/12/2014 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 22 | 31/01/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 23 | 28/02/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 24 | 31/03/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 25 | 30/04/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 26 | 31/05/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 27 | 30/06/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 28 | 31/07/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 29 | 31/08/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 30 | 30/09/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 31 | 31/10/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 32 | 30/11/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 33 | 31/12/2015 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 34 | 31/01/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 35 | 29/02/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |



26

| | | | |
|----|------------|-----------------|-----------------|
| 36 | 31/03/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 37 | 30/04/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 38 | 31/05/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 39 | 30/06/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 40 | 31/07/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 41 | 31/08/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 42 | 30/09/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 43 | 31/10/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 44 | 30/11/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 45 | 31/12/2016 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 46 | 31/01/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 47 | 28/02/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 48 | 31/03/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 49 | 30/04/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 50 | 31/05/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 51 | 30/06/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 52 | 31/07/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 53 | 31/08/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 54 | 30/09/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 55 | 31/10/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 56 | 30/11/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 57 | 31/12/2017 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 58 | 31/01/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 59 | 28/02/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 60 | 31/03/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 61 | 30/04/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 62 | 31/05/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 63 | 30/06/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 64 | 31/07/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 65 | 31/08/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 66 | 30/09/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 67 | 31/10/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 68 | 30/11/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 69 | 31/12/2018 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 70 | 31/01/2019 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| 71 | 28/02/2019 | \$ 69.014,00 | \$ 19.112,00 |
| | | \$ 4.899.994,00 | \$ 1.356.952,00 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

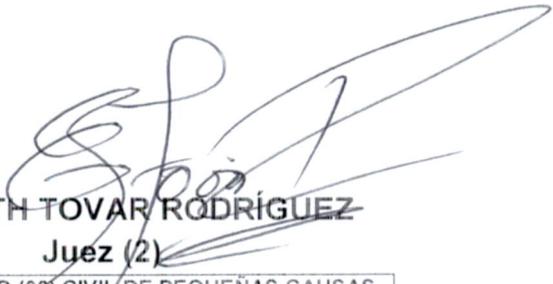
4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



27

5). Reconocer personería para actuar al abogado Dr. JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00012 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

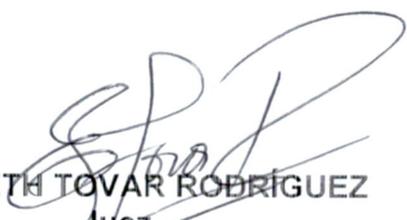
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA contra KAREN JULIANA NAVARRO PINEDA y HENRY NAVARRO LAZARO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

37



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00013 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

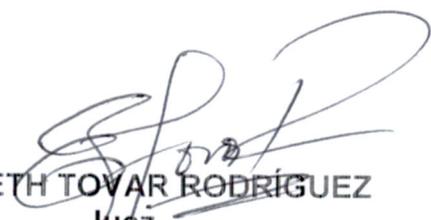
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA contra CIELO ASTRID CASTAÑO CARDONA y FRANCISCO JAVIER BERNAL RATIVA.

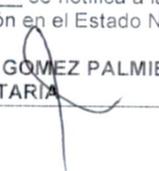
2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 57


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00014 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

01 JUL 2020

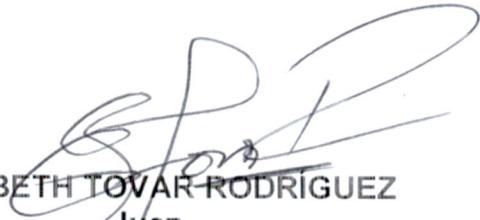
Bogotá D.C., _____.

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de EDIFICIO TEQUENUSA P. H. contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00018 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

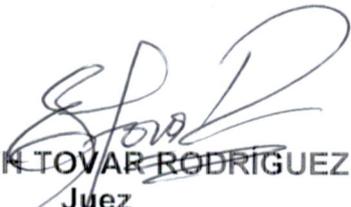
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA FUERZA PUBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO "COOPMINDER" contra GOMEZ NAVARRO MIGUEL ANTONIO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00021 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

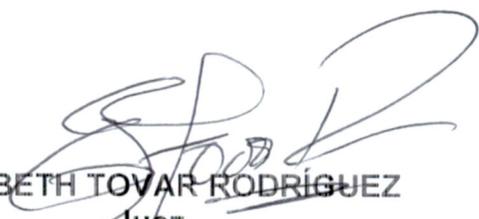
Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecario) de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A. contra NOHORA REYES ARCINIEGAS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00022 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, pues contrario a las manifestaciones expuestas, si se pretende un pago como es el de la expensas de una copropiedad por parte del propietario o arrendador, debe haber probado que cancelo las mismas y es en virtud de la solidaridad que luego si las puede repetir contra el inquilino, así las cosas al no acreditar su pago o en efecto modificar sus pretensiones al respecto, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de ALIANZA PARA EL PROGRESO S. A. S. contra WILLIAM ALEJANDRO RINCON CASTIBLANCO, LUZ OMAIRA RINCON CASTIBLANCO y CLAUDIA GOMEZ LOPEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **37.**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00024 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

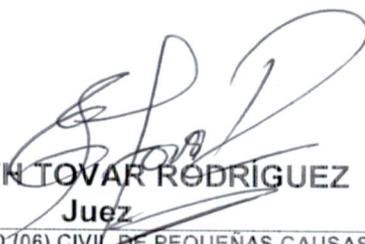
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA "COOPLATINA" contra EMMA LUCIA BALCAZAR LOPEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



46

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00026 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, con el fin de resolver lo que en derecho corresponde respecto al recurso de reposición impetrado por el extremo actor contra la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, prontamente advierte el Despacho que la misma se basa únicamente en el nombre del demandado, razón por la cual, procede esta sede judicial a corregir el proveído antes referido, en razón a que el nombre correcto de la parte pasiva es **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL PRINCIPAL BOGOTA**; y no como allí quedare, en lo demás la providencia quedara incólume.

Corolario de lo anterior el Despacho se releva de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00027 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de MARCELA CECILIA RUEDA AMAYA contra FINANCIAL INVESTMENTS GROUP T.M. S.A.S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 3.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00029 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

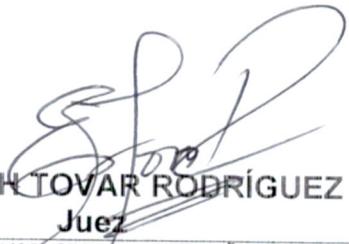
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de R. V. INMOBILIARIA S. A. contra PAULA CAMILA CARO SIERRA y VIVIAN JOHANNA SIERRA MORENO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00031 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCREDIMED" contra DIEGO LOZANO ARBOLEDA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes
proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00033 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

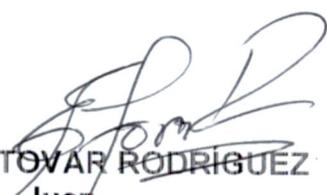
Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de DISTRIBUCIONES BOGOTA S. A. contra TELEREDES INGENIERIA S.A.S.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00037 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS "COONALPENS" contra ASTAIZA PUPIALES OMAR FERNANDO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00041 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero hogaño, pues si bien aporta escrito subsanatorio, se advierte que pretende el cobro acumulado tanto del capital como de los intereses de plazo, cuando es claro que cada uno de estos no solo tiene su propia causación de intereses moratorios, sino de prescripción, razón por la cual se le solicitaba su discriminación, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK contra JESUS ELIAS CORDOBA VALENCIA, ILMA ZABALA SUAREZ y JESUS ALIRIO BEJARANO PINILLA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00044 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de ALPHA CAPITAL S. A. S. contra MARTHA AREVALO DE ROMERO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00045 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de ALPHA CAPITAL S. A. S. contra LUZ MYRIAM RATIVA VELANDIA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34.

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00047 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., _____

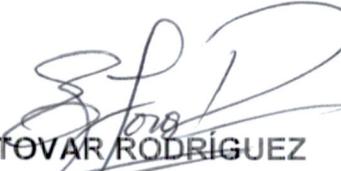
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LA COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO COFIPOR contra MARIA DEL PILAR REYES CASTRO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 3

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020- 00048 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía de TRANSCOLTUR SAS contra LUIS FRANCISCO MUÑOZ HUERFANO Y CARVAJAL FLEIDER.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00054 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

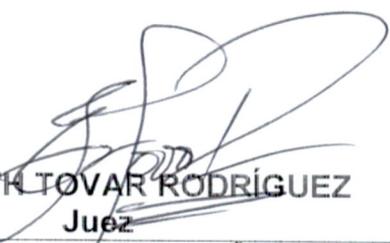
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA SU FUTURO EMPRESARIAL CME COOPERATIVA SIGLA CME COOPERATIVA EN LIQUIDACION contra JOSE IVAN RIVERA MACHADO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00055 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de EDWIN FREDDY PATIÑO MARTINEZ contra ANDRES MAURICIO CONTRERAS CHAVEZ, por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # 001 | FECHA DE EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
|--------------|-----------------------|--|
| 1 | 01/04/2017 | \$ 200.000,00 |
| 2 | 01/05/2017 | \$ 200.000,00 |
| 3 | 01/06/2017 | \$ 200.000,00 |
| 4 | 01/07/2017 | \$ 200.000,00 |
| 5 | 01/08/2017 | \$ 200.000,00 |
| | | \$ 1.000.000,00 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor – pagare de cada una de las cuotas pactadas y no pagadas, liquidadas a la tasa de interés pactada (1.5%) siempre y cuando no supere el límite que para el caso certifique la Superintendencia Financiera.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



15

5). Reconocer personería para actuar al abogado Dr. JHON JAIRO GAVIRIA MONTEALEGRE como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOJAR RODRÍGUEZ

Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00056 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero hogaño, pues si bien aporta escrito subsanatorio, demanda el pago de conceptos como seguros, afiliación, fondo social y aportes, los cuales de una lado, no están debidamente soportados y, de otro lado, no se advierte que sean parte del mutuo, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DYNASTY KIN contra PALACIO RODRIGUEZ ANGEL.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00059 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en certificación presentada por la administradora demandante, y que enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que, la misma no cumple con los requisitos que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, en específico el de claridad.

Obsérvese que el documento aportado es claro al referir un doble cobro por el mismo periodo (1 al 31 de mayo de 2018) y para el mismo concepto, esto es, cuota ordinaria de administración, situación que se itera conlleva a que el documento báculo de la acción no sea clara.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EL EDIFICIO MONTICELLO 106 P. H., contra BANCO DAVIVIENDA S. A.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00062 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, pues si bien aporta escrito de subsanación, la misma resulta incompleta, pues la obligación claramente establece que se cancelaría en 48 cuotas y tanto la tabla de amortización visible a folio 4 como la allegada en subsanación solo advierten 17 cuotas, razón por la cual se ordenó se aportara de forma completa; corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S. A. - ADEINCO S. A. contra VANN LEE SANCHEZ MORENO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00063 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

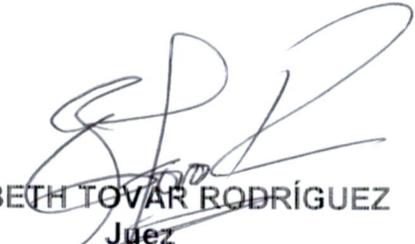
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de VIVE CREDITOS KUSIDA S. A. S. contra MAUBRICIO HEISSENNOVER QUESADA BRÍÑEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 3.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00064 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra JACSON IVAN ROJAS TIQUE y JOSE ALEXANDER PORRAS JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # | FECHA DE EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
|---------------|-----------------------|--|---|
| 0443000002223 | | | |
| 1 | 14/09/2019 | \$ 282.981,00 | \$ 184.993,00 |
| 2 | 14/10/2019 | \$ 287.932,00 | \$ 180.042,00 |
| 3 | 14/11/2019 | \$ 292.970,00 | \$ 175.004,00 |
| 4 | 14/12/2019 | \$ 298.097,00 | \$ 169.877,00 |
| 5 | 14/01/2020 | \$ 303.313,00 | \$ 164.661,00 |
| | | \$ 1.465.293,00 | \$ 874.577,00 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$9.107.372.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución, y el plan de pagos.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, 21 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifiquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



18

5). Reconocer personería para actuar al abogado Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00065 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

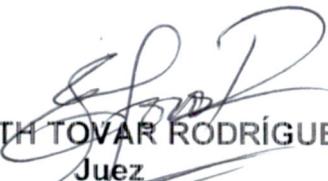
01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

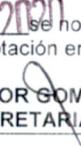
- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de ORLANDO FRANCISCO MORALES contra ORBITEX S.A.S.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00072 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., _____

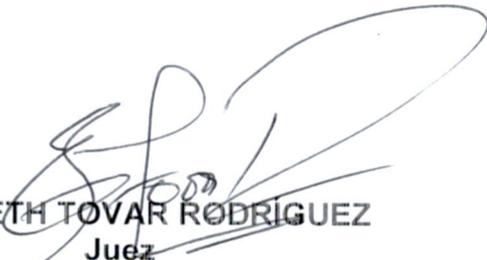
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de acción de protección al consumidor de BRYAN GIOVANNY MONTAÑO MINA contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00075 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la petición de entrega de inmueble arrendado de BLANCA ELENA MAHECHA HERRERA contra ELISABETH HERRERA VARGAS Y SERGIO ESTEBAN TAVERA GALEANO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00078 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

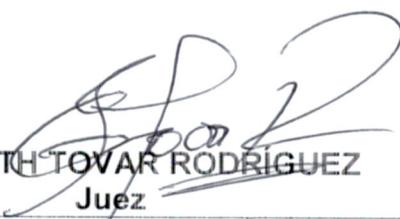
01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A. contra YOVANNY LAMY ORTIZ.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00079 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

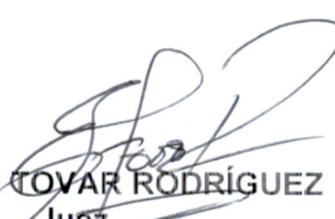
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de INVERSIONES RUIZ SALAZAR S C S, contra DISTRIELECTRICOS DEL NORTE BOGOTA LTDA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 3


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00086 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra CAPITAL EXPRESS S. A. S. por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4600012127.

1.1). Por la suma de \$4.335.348.00, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda esto es el día 27 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra CAPITAL EXPRESS S. A. S., LUZ FABIOLA GUTIERREZ y JUAN NORBERTO PEREZ QUIMBAYO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018.

2.1). Por la suma de \$8.999.722.00, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.

2.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda esto es el día 27 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra CAPITAL EXPRESS S. A. S., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018.

3.1). Por la suma de \$7.648.273.00, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.



87

3.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

7. Reconocer personería para actuar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. – AECSA representada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

| |
|--|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. |
| Hoy <u>02 JUL 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>37</u> |
| JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA |



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00088 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DANIELA YOHANA GARCIA JIMENEZ y JUAN CARLOS HERRERA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # 0565308 | FECHA DE EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
|---------------------|--------------------------|---|--|
| 1 | 23/05/2017 | \$ 114.599,00 | \$ 51.630,00 |
| 2 | 23/06/2017 | \$ 116.459,00 | \$ 49.770,00 |
| 3 | 23/07/2017 | \$ 118.379,00 | \$ 47.850,00 |
| 4 | 23/08/2017 | \$ 120.299,00 | \$ 45.930,00 |
| 5 | 23/09/2017 | \$ 122.249,00 | \$ 43.890,00 |
| 6 | 23/10/2017 | \$ 124.259,00 | \$ 41.070,00 |
| 7 | 23/11/2017 | \$ 126.269,00 | \$ 39.960,00 |
| 8 | 23/12/2017 | \$ 128.339,00 | \$ 37.890,00 |
| 9 | 23/01/2018 | \$ 130.439,00 | \$ 35.790,00 |
| 10 | 23/02/2018 | \$ 132.569,00 | \$ 33.660,00 |
| 11 | 23/03/2018 | \$ 134.729,00 | \$ 31.500,00 |
| 12 | 23/04/2018 | \$ 136.919,00 | \$ 29.310,00 |
| 13 | 23/05/2018 | \$ 139.139,00 | \$ 27.090,00 |
| 14 | 23/06/2018 | \$ 141.419,00 | \$ 24.810,00 |
| 15 | 23/07/2018 | \$ 143.729,00 | \$ 23.500,00 |
| 16 | 23/08/2018 | \$ 146.069,00 | \$ 20.160,00 |
| 17 | 23/09/2018 | \$ 148.439,00 | \$ 17.790,00 |
| 18 | 23/10/2018 | \$ 150.869,00 | \$ 15.360,00 |
| 19 | 23/11/2018 | \$ 153.329,00 | \$ 12.900,00 |
| 20 | 23/12/2018 | \$ 155.819,00 | \$ 10.410,00 |
| 21 | 23/01/2019 | \$ 158.369,00 | \$ 7.860,00 |
| 22 | 23/02/2019 | \$ 160.949,00 | \$ 5.280,00 |
| 23 | 23/03/2019 | \$ 163.475,00 | \$ 2.670,00 |
| | | \$ 3.167.113,00 | \$ 656.080,00 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



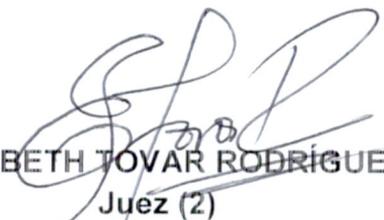
2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SÉXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2011 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00087 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., _____

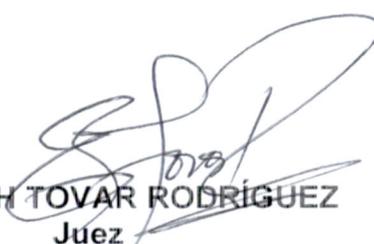
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de AVALES Y CREDITOS S. A. - AVACREDITOS S. A. contra MANUEL FERNANDO CRUZ RODRIGUEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

37



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00089 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

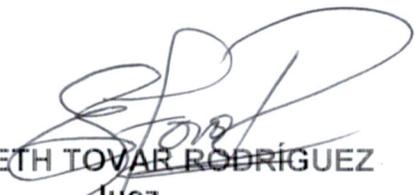
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de febrero de 2020, pues contrario a las manifestaciones del interesado, al ser obligaciones periódicas cada una de ellas tiene su propia causación de intereses así como su propia fecha de exigibilidad ergo prescripción, las cuales no puede pretender unificar; corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de JORGE ALIRIO MARTINEZ PULIDO contra JENNY CAROLINA GUIO RODRIGUEZ y RAMIRO VARGAS RODRIGUEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo acumulado de mínima cuantía a favor de PASH S. A. S., contra VICBAY S. A. S. y JORGE ELIECER BAILON VICTORIA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$3.267.965.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 4130 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

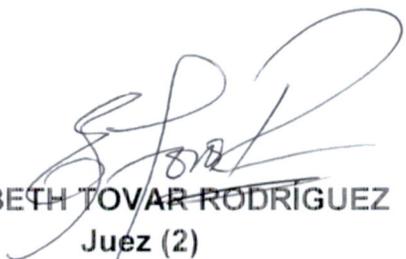
5. Reconocer personería para actuar al Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Secretaria oficie a la oficina de reparto a fin de que la presente demanda acumulada sea abonada a esta dependencia judicial.



7.- Por ultimo suspéndase el pago a todos los acreedores, y procédase a emplazar a todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución, contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, conforme lo ordena el artículo 293 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00093 - 00

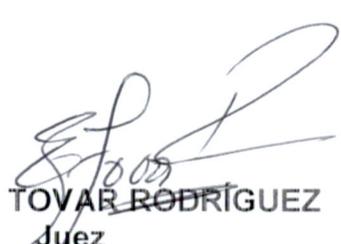
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020.

En atención a la constancia secretarial que antecede se requiere al extremo interesado para que realice las diligencias de notificación del demandado JUAN CARLOS ARIZA JOVEN.

Respecto al demandado YENNY CAROLINA ARIZA JOVEN, se tiene por notificado al mismo de forma personal del auto admisorio, quien dentro del término de ley guardó silencio.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (66) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00095 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA – CONALFE LTDA contra RUBEN DARIO TORO FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # 35605 | FECHA DE EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
|-------------------|--------------------------|---|--|
| 1 | 01/06/2017 | \$ 65.292,00 | \$ 58.184,00 |
| 2 | 01/07/2017 | \$ 66.795,00 | \$ 56.682,00 |
| 3 | 01/08/2017 | \$ 68.333,00 | \$ 55.144,00 |
| 4 | 01/09/2017 | \$ 69.906,00 | \$ 53.571,00 |
| 5 | 01/10/2017 | \$ 71.515,00 | \$ 51.962,00 |
| 6 | 01/11/2017 | \$ 73.161,00 | \$ 50.316,00 |
| 7 | 01/12/2017 | \$ 74.845,00 | \$ 48.632,00 |
| 8 | 01/01/2018 | \$ 76.567,00 | \$ 46.909,00 |
| 9 | 01/02/2018 | \$ 78.330,00 | \$ 45.147,00 |
| 10 | 01/03/2018 | \$ 80.133,00 | \$ 43.344,00 |
| 11 | 01/04/2018 | \$ 81.977,00 | \$ 41.500,00 |
| 12 | 01/05/2018 | \$ 83.864,00 | \$ 39.613,00 |
| 13 | 01/06/2018 | \$ 85.794,00 | \$ 37.683,00 |
| 14 | 01/07/2018 | \$ 87.769,00 | \$ 35.708,00 |
| 15 | 01/08/2018 | \$ 89.789,00 | \$ 33.688,00 |
| 16 | 01/09/2018 | \$ 91.856,00 | \$ 31.621,00 |
| 17 | 01/10/2018 | \$ 93.970,00 | \$ 29.507,00 |
| 18 | 01/11/2018 | \$ 96.133,00 | \$ 27.344,00 |
| 19 | 01/12/2018 | \$ 98.346,00 | \$ 25.131,00 |
| 20 | 01/01/2019 | \$ 100.609,00 | \$ 22.867,00 |
| 21 | 01/02/2019 | \$ 102.925,00 | \$ 20.552,00 |
| 22 | 01/03/2019 | \$ 105.294,00 | \$ 18.183,00 |
| 23 | 01/04/2019 | \$ 107.718,00 | \$ 15.759,00 |
| 24 | 01/05/2019 | \$ 110.197,00 | \$ 13.280,00 |
| 25 | 01/06/2019 | \$ 112.734,00 | \$ 10.743,00 |
| 26 | 01/07/2019 | \$ 115.328,00 | \$ 8.148,00 |
| 27 | 01/08/2019 | \$ 117.983,00 | \$ 5.494,00 |
| 28 | 01/09/2019 | \$ 120.699,00 | \$ 2.778,00 |
| | | \$ 2.527.862,00 | \$ 929.490,00 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto



32

certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>02 JUL 2020</u> | se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>37</u> |
| JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA | |



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00096 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE SEGUNDA ETAPA P. H., contra MOLANO SANTAMARIA FRANZ GABRIEL, por las siguientes sumas de dinero:

| CERTIFICADO CUOTAS | CUOTA CAUSADA | EXIGIBILIDAD | POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION |
|--------------------|---------------|--------------|----------------------------------|
| 1 | 01/12/2014 | 31/12/2014 | \$ 181.200,00 |
| 2 | 01/01/2015 | 31/01/2015 | \$ 181.200,00 |
| 3 | 01/02/2015 | 28/02/2015 | \$ 181.200,00 |
| 4 | 01/03/2015 | 31/03/2015 | \$ 181.200,00 |
| 5 | 01/04/2015 | 30/04/2015 | \$ 181.200,00 |
| 6 | 01/05/2015 | 31/05/2015 | \$ 181.200,00 |
| 7 | 01/06/2015 | 30/06/2015 | \$ 181.200,00 |
| 8 | 01/07/2015 | 31/07/2015 | \$ 181.200,00 |
| 9 | 01/08/2015 | 31/08/2015 | \$ 181.200,00 |
| 10 | 01/09/2015 | 30/09/2015 | \$ 181.200,00 |
| 11 | 01/10/2015 | 31/10/2015 | \$ 181.200,00 |
| 12 | 01/11/2015 | 30/11/2015 | \$ 181.200,00 |
| 13 | 01/12/2015 | 31/12/2015 | \$ 181.200,00 |
| 14 | 01/01/2016 | 31/01/2016 | \$ 188.000,00 |
| 15 | 01/02/2016 | 29/02/2016 | \$ 188.000,00 |
| 16 | 01/03/2016 | 31/03/2016 | \$ 188.000,00 |
| 17 | 01/04/2016 | 30/04/2016 | \$ 188.000,00 |
| 18 | 01/05/2016 | 31/05/2016 | \$ 188.000,00 |
| 19 | 01/06/2016 | 30/06/2016 | \$ 188.000,00 |
| 20 | 01/07/2016 | 31/07/2016 | \$ 188.000,00 |
| 21 | 01/08/2016 | 31/08/2016 | \$ 188.000,00 |
| 22 | 01/09/2016 | 30/09/2016 | \$ 188.000,00 |
| 23 | 01/10/2016 | 31/10/2016 | \$ 188.000,00 |
| 24 | 01/11/2016 | 30/11/2016 | \$ 188.000,00 |
| 25 | 01/12/2016 | 31/12/2016 | \$ 188.000,00 |
| 26 | 01/01/2017 | 31/01/2017 | \$ 196.000,00 |
| 27 | 01/02/2017 | 28/02/2017 | \$ 196.000,00 |
| 28 | 01/03/2017 | 31/03/2017 | \$ 196.000,00 |
| 29 | 01/04/2017 | 30/04/2017 | \$ 196.000,00 |
| 30 | 01/05/2017 | 31/05/2017 | \$ 196.000,00 |
| 31 | 01/06/2017 | 30/06/2017 | \$ 196.000,00 |
| 32 | 01/07/2017 | 31/07/2017 | \$ 196.000,00 |
| 33 | 01/08/2017 | 31/08/2017 | \$ 196.000,00 |
| 34 | 01/09/2017 | 30/09/2017 | \$ 196.000,00 |
| 35 | 01/10/2017 | 31/10/2017 | \$ 196.000,00 |



| | | | |
|----|------------|------------|------------------|
| 36 | 01/11/2017 | 30/11/2017 | \$ 196 000,00 |
| 37 | 01/12/2017 | 31/12/2017 | \$ 196 000,00 |
| 38 | 01/01/2018 | 31/01/2018 | \$ 220 000,00 |
| 39 | 01/02/2018 | 28/02/2018 | \$ 220 000,00 |
| 40 | 01/03/2018 | 31/03/2018 | \$ 220 000,00 |
| 41 | 01/04/2018 | 30/04/2018 | \$ 220 000,00 |
| 42 | 01/05/2018 | 31/05/2018 | \$ 220 000,00 |
| 43 | 01/06/2018 | 30/06/2018 | \$ 220 000,00 |
| 44 | 01/07/2018 | 31/07/2018 | \$ 220 000,00 |
| 45 | 01/08/2018 | 31/08/2018 | \$ 220 000,00 |
| 46 | 01/09/2018 | 30/09/2018 | \$ 220 000,00 |
| 47 | 01/10/2018 | 31/10/2018 | \$ 220 000,00 |
| 48 | 01/11/2018 | 30/11/2018 | \$ 220 000,00 |
| 49 | 01/12/2018 | 31/12/2018 | \$ 220 000,00 |
| 50 | 01/01/2019 | 31/01/2019 | \$ 233 000,00 |
| 51 | 01/02/2019 | 28/02/2019 | \$ 233 000,00 |
| 52 | 01/03/2019 | 31/03/2019 | \$ 233 000,00 |
| 53 | 01/04/2019 | 30/04/2019 | \$ 233 000,00 |
| 54 | 01/05/2019 | 31/05/2019 | \$ 233 000,00 |
| 55 | 01/06/2019 | 30/06/2019 | \$ 233 000,00 |
| 56 | 01/07/2019 | 31/07/2019 | \$ 233 000,00 |
| 57 | 01/08/2019 | 31/08/2019 | \$ 233 000,00 |
| 58 | 01/09/2019 | 30/09/2019 | \$ 233 000,00 |
| 59 | 01/10/2019 | 31/10/2019 | \$ 233 000,00 |
| 60 | 01/11/2019 | 30/11/2019 | \$ 233 000,00 |
| 61 | 01/12/2019 | 31/12/2019 | \$ 233 000,00 |
| | | | \$ 12.399.600,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

1.4). Se niega el cobro por concepto de honorarios en porcentaje del 20%, como refiere el apoderado en su escrito de subsanación, habida cuenta de la lectura del contrato aportado, la misma solo resulta exigible una vez obre sentencia en firme que ordene continuar con la ejecución, amén que el valor solo resulta determinante cuando se efectuó la correspondiente liquidación de crédito.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

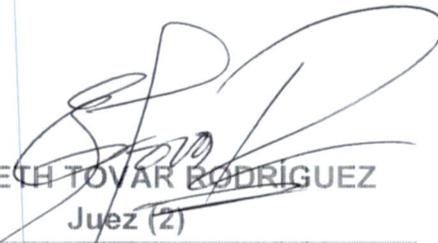
3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. IVAN ALEXANDER PRADO CORTAZAR como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00100 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

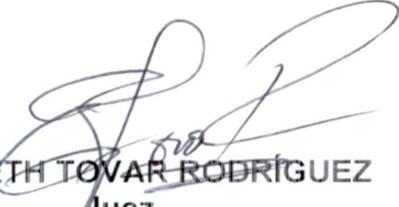
Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de INVESTIGACIONES COBRANZAS Y PROCESOS DE COLOMBIA EU contra ANDRES FELIPE ESCAMILLA VILLAMIL.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00102– 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecario) de mínima cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GUERRERO RODRIGUEZ JOSE ORLANDO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



13

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00103 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LILIANA CATHERINE MOLINA GARZON (endosataria en propiedad) contra CESAR ANDRES BETANCOURT ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| 1 | 24-06-2019 | \$4.000.000.00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible, 24 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. JOHAN ANDRES CADENA MORENO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (3)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARÍA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00107 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra RAMIREZ PEDA WILLIAM JAIME.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00105 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

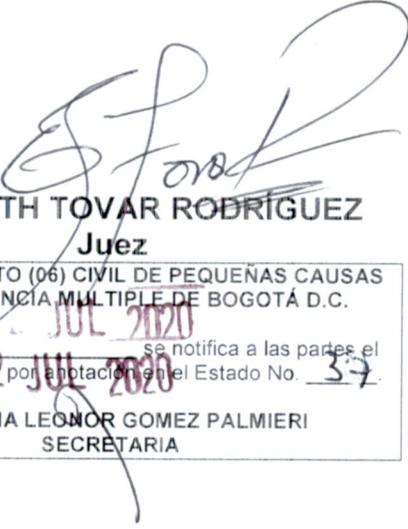
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía de LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR contra SEGURA POVEDA GONZALO y YANETH FONSECA PINTO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00111 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

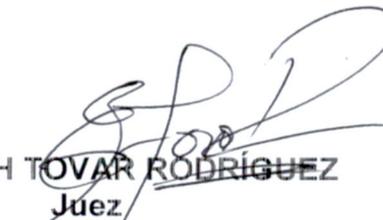
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2020, como así son las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA, contra CARLOS GREGORIO GOMEZ GOMEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00112– 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecario) de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A. contra LILIANA LEONOR ROZO CANTOR.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00117 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2020, como así son las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO – COOVESTIDO, contra DENER OSPINO RANGEL.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00130 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

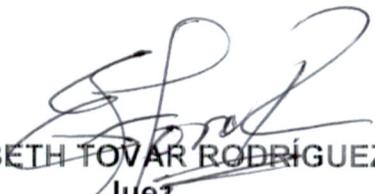
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de la SOCIEDAD GLOBAL NETWORK SYSTEMS S. A. S. contra NEOS MODA S. A. S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00131 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS ALFA "COOALFA" contra AMELIA ESPITIA BENITO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAL RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 JUL 2020</u> se notifica a las partes, proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>37</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA  |
|--|



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00132 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

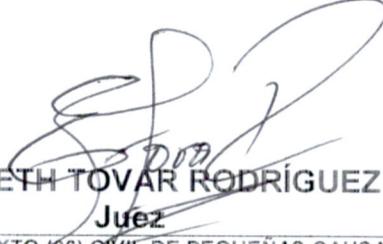
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, pues si bien aporta, eso sí, de forma incompleta el plan de pagos, se evidencia que no acredita en legal forma el concepto de seguros por el cual pretende su cobro, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, contra LONDOÑO HURTADO SANTIAGO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00133 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, pues si bien aporta eso sí de forma incompleta el plan de pagos, de su lectura y comparación con las pretensiones de la demanda, las mismas presentan diferencias en sus valores, así las cosas y ante la imposibilidad de esta sede judicial de modificar las pretensiones de la demanda de forma oficiosa, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, contra BARRIENTO GONZALEZ ALIANYS LIZETH.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00135 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

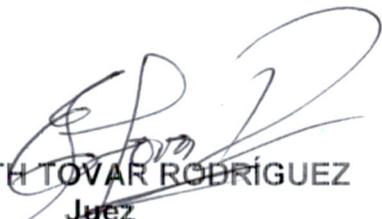
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de SIELTEC LTDA contra HP TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES S. A. S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



29

RADICADO 110014189006 – 2020 – 00142 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y 391 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria por Incumplimiento Contractual incoada por COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S. A. – COLTUREX S. A. y LUIS ERNESTO SANCHEZ RIAÑO contra ROBINSON JAVIER MARTINEZ.

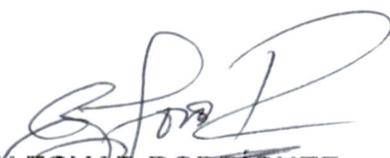
2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario, artículos 390 y siguientes del C. G. P.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

De ser necesario se oficiará a las Respectivas entidades a efectos de lograr cuando menos la ubicación y/o domicilio del extremo pasivo.

4.- Se reconoce personería para actuar al Dr. HECTOR HUGO CHACON PAEZ, como apoderado del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (66) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00144 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

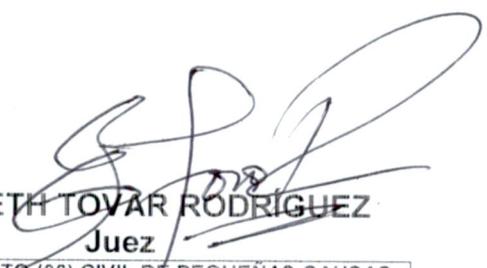
Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2020, pues si bien aporta escrito de subsanación, no acredita en legal forma los valores que por concepto de costas procesales y ajustes de consignación pretende para su cobro, toda vez que estos no hacen parte de las expensas ordinarias y, atendiendo que no adecuo las pretensiones, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN P. H., contra FREIDER MAURICIO HERRAN VALENCIA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00146 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

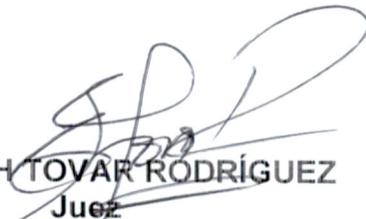
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS EL BOSQUE contra MALAMBO MARYSOL Y REYES PARDO NIDIA YAMILE.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00148- 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la solicitud de pago por consignación de mínima cuantía de OSCAR ALEJANDRO REY GUZMAN contra CHEVYPLAN S. A.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00155 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S. A., contra DIANA ALARCON PARDO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$26.828.840.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 9605743 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$3.143.186.00, por concepto de intereses de plazo incorporado en el título valor pagaré número 9605743 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

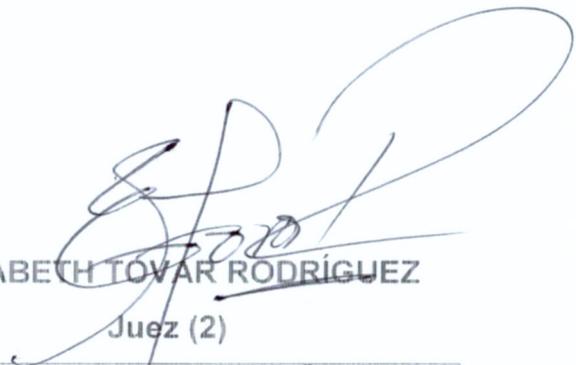


advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez (2)

JUZGADO SÉXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

02 JUL 2020

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00156 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de FIDUCIARIA BOGOTA S. A., contra VINDICO S. A. S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00158 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., contra HERNANDEZ RUIZ BRAYAN ALEJANDRO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GOMEZ RALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00161 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Como quiera que de la sumatoria de cada una de las cuotas de capital e intereses de plazo adeudados esta no corresponde con lo solicitado, pues la misma resulta en \$1.984.758,41, contra lo pretendido \$1.601.447.86, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte los planes de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, ello a efectos de establecer concretamente que es lo adeudado, de ser el caso adecue las pretensiones de la demanda.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00162 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

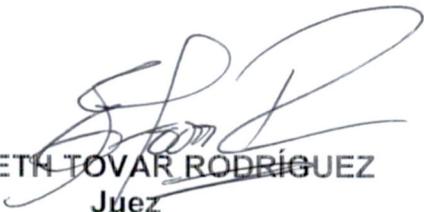
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" contra SARMIENTO GOMEZ NANCY AMPARO MARIA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No: 37


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00164- 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva por obligación de hacer de mínima cuantía de EDWIN ANDRES GOMEZ AGUDELO contra PEDRO ANGEL MARTINEZ HOYOS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00166 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra FARIAS RAMIREZ CLARA CECILIA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$19.112.784.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 257285761 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

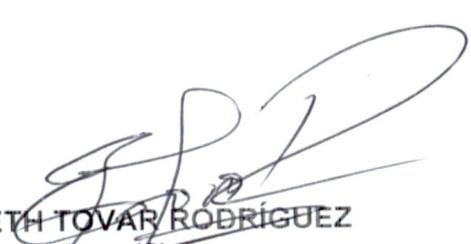
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00167 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

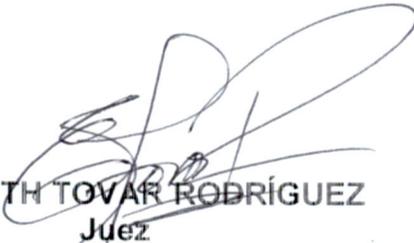
Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2020, pues si bien aporta el certificado de existencia del extremo actor y pasivo, no acredita el pago del impuesto a las ventas, recordándosele al apoderado que los términos judiciales sin perentorios e improrrogables, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de FRENOS Y MUEBLES TIBIRITA LTDA, contra CONSTRUCCIONES CIVILES SUMINISTROS Y TRANSPORTES S. A. S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00170- 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva con garantía prendaria de mínima cuantía de COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS "FINANCIAR" contra NUBIA TERESA MARTINEZ VILLAMIL Y DORA NATHALY GUERRERO MARTINEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00173 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero hogaño, pues si bien aporta escrito subsanatorio, el plan de pagos no advierte como se imputan las cuotas a ejecutarse, esto es cuánto a capital y cuánto a intereses remuneratorios, ello a efectos de establecer el valor real pretendido, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS COOFINACREDITO contra JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00176 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

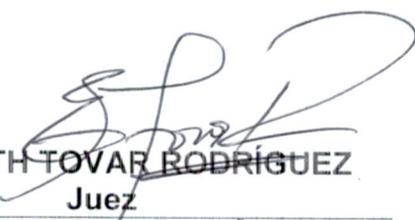
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CHEVYPLAN S. A. contra JOSE ELIAS RODRIGUEZ MARTINEZ Y JUSTIN ANDREA TAMAYO GOMEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00177 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA CONALFE LTDA contra ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # 38099 | FECHA DE EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
|-------------------|--------------------------|---|--|
| 1 | 01/10/2017 | \$ 89.459,00 | \$ 118.641,00 |
| 2 | 01/11/2017 | \$ 91.582,00 | \$ 116.518,00 |
| 3 | 01/12/2017 | \$ 93.755,00 | \$ 114.345,00 |
| 4 | 01/01/2018 | \$ 95.979,00 | \$ 112.120,00 |
| 5 | 01/02/2018 | \$ 98.257,00 | \$ 109.843,00 |
| 6 | 01/03/2018 | \$ 100.588,00 | \$ 107.512,00 |
| 7 | 01/04/2018 | \$ 102.975,00 | \$ 105.125,00 |
| 8 | 01/05/2018 | \$ 105.419,00 | \$ 102.681,00 |
| 9 | 01/06/2018 | \$ 107.920,00 | \$ 100.180,00 |
| 10 | 01/07/2018 | \$ 110.481,00 | \$ 97.619,00 |
| 11 | 01/08/2018 | \$ 113.102,00 | \$ 94.998,00 |
| 12 | 01/09/2018 | \$ 115.786,00 | \$ 92.314,00 |
| 13 | 01/10/2018 | \$ 118.533,00 | \$ 89.567,00 |
| 14 | 01/11/2018 | \$ 121.346,00 | \$ 86.754,00 |
| 15 | 01/12/2018 | \$ 124.225,00 | \$ 83.875,00 |
| 16 | 01/01/2019 | \$ 127.173,00 | \$ 80.927,00 |
| 17 | 01/02/2019 | \$ 130.190,00 | \$ 77.910,00 |
| 18 | 01/03/2019 | \$ 133.280,00 | \$ 74.820,00 |
| 19 | 01/04/2019 | \$ 136.442,00 | \$ 71.658,00 |
| 20 | 01/05/2019 | \$ 139.680,00 | \$ 68.420,00 |
| 21 | 01/06/2019 | \$ 142.994,00 | \$ 65.106,00 |
| 22 | 01/07/2019 | \$ 146.387,00 | \$ 61.713,00 |
| 23 | 01/08/2019 | \$ 149.860,00 | \$ 58.240,00 |
| 24 | 01/09/2019 | \$ 153.416,00 | \$ 54.684,00 |
| 25 | 01/10/2019 | \$ 157.057,00 | \$ 51.043,00 |
| 26 | 01/11/2019 | \$ 160.783,00 | \$ 47.317,00 |
| 27 | 01/12/2019 | \$ 164.598,00 | \$ 43.502,00 |
| | | \$ 3.331.267,00 | \$ 2.287.432,00 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$1.668.734.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución, y el plan de pagos.



1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la República – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, 11 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

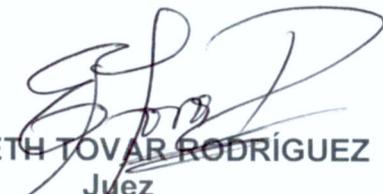
2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 JUL 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>37</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA |
|---|



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00179 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

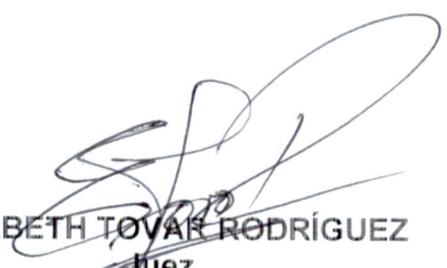
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, pues si bien aporta el certificado de existencia del extremo actor, no lo hace frente a su apoderado (persona jurídica) a quien se le confiere poder y del que igualmente se requiere dicho certificado actualizado, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de ALPHA CAPITAL S. A. S., contra CARMEN EMILIA GOMEZ FLOREZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00180 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, pues el actor refiere una ciudad que no existe en Colombia y de ser el caso la ciudad de Manizales, la dirección y barrio no corresponden a dicha ciudad en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de ALPHA CAPITAL S. A. S., contra GLORIA ELSY ARIAS AGUIERRE.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI 37
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00183 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BIOPOLIMEROS INDUSTRIALES LTDA, contra PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

| FACTURA # | CAPITAL ADEUDADO | FECHA EXIGIBILIDAD |
|-----------|------------------|--------------------|
| 8883 | \$ 1.617.805,00 | 12/12/2018 |
| 8971 | \$ 1.617.805,00 | 21/12/2018 |
| | \$ 3.235.610,00 | |

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. NELSON OLMOS SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00184 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de VETERINARIA ESPECIALIZADA S. A. S., contra NATHALY MARTINEZ NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

| ACTA DE AUDIENCIA # 0053 DEL 16 DE MAYO DE 2019 | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
|--|--------------|---|
| 1 | 17/05/2019 | \$ 357.324,00 |
| 2 | 17/05/2019 | \$ 510.271,00 |
| 3 | 17/05/2019 | \$ 546.720,00 |
| 4 | 17/05/2019 | \$ 181.215,00 |
| 5 | 17/05/2019 | \$ 286.493,00 |
| 6 | 17/05/2019 | \$ 291.536,00 |
| 7 | 17/05/2019 | \$ 193.309,00 |
| 8 | 17/05/2019 | \$ 85.835,00 |
| 9 | 17/05/2019 | \$ 336.829,00 |
| 10 | 17/05/2019 | \$ 172.547,00 |
| 11 | 17/05/2019 | \$ 329.143,00 |
| 12 | 17/05/2019 | \$ 124.847,00 |
| 13 | 17/05/2019 | \$ 378.458,00 |
| | | \$ 3.794.527,00 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

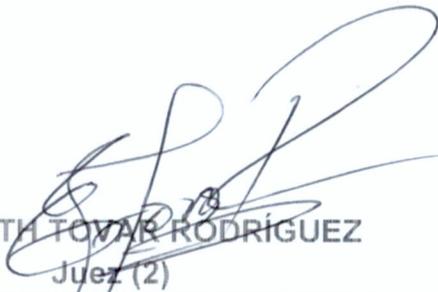
4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

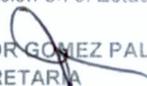
5. Reconocer personería para actuar al Dr. EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOJAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00189 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de febrero de 2020, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de JOSE ALBERTO MOLINA MUÑETON, contra MANUEL ENRIQUE CABRERA CASTILLO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

37



23

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00195 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por RAFAEL ANGEL H CIA S. A. en contra de JOSE MERCHAN LADINO.

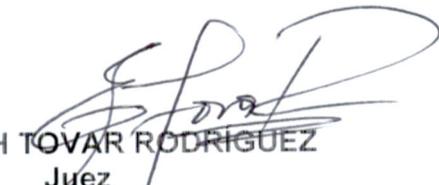
En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Trámítase por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
02 JUL 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARÍA 



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00198 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020; corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LA COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COOPFISCALIA contra MARCO TULIO VERGARA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00211 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LA ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO contra CASTILLO ALVAREZ SEYLER.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00219 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

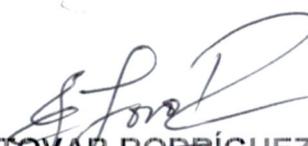
Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de febrero de 2020, pues si bien aporta escrito de subsanación, aún pretende iniciar una acción para la efectividad de la garantía real, teniendo como base documento diferente al certificado de libertad y tradición.

Obsérvese que contrario a la manifestación de embargo que refiere el apoderado actor, a folio 15 del expediente, el Certificado de Libertad y Tradición del rodante de placas R A W – 5 0 8, en el Acápite de “HISTORIAL DE PRENDA O PIGNORACION” razón por la cual no resultan aceptadas las manifestaciones del interesado, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra MIGUEL ALFREDO CASTRO RIVERA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 JUL 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>37</u> JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI SECRETARIA |
|---|



RADICADO: 110014189006 -- 2020 - 00221 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentadas por la administradora demandante, y a la que les enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título aportado únicamente refiere cuotas adeudadas con una fecha de causación pero no especifica su fecha de vencimiento.

Así las cosas, la certificación que milita a folio 2, no es un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por LA AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS E-2 P. H., contra JOSE RAMIRO TORRES TORRES.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00227 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

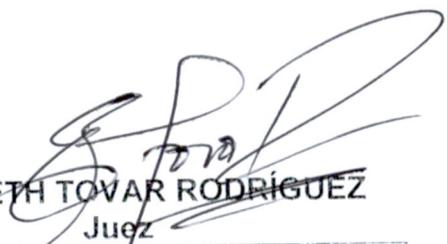
Revisada la documental allegada al plenario, prontamente se advierte que el título valor certificado de deuda no tiene fecha de expedición.

Por lo tanto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho la fecha de expedición de la misma, pues entre la presentación de la demanda y el certificado de existencia de la copropiedad se advierte que SUMISER S. A. S. no es el actual representante legal.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00231 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

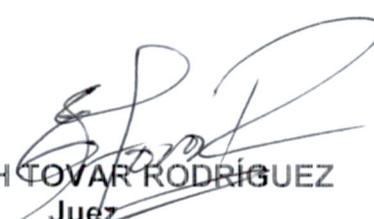
01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de cancelación y reposición de título valor de CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO contra AUGUSTO EDUARDO CASTRO y AIDE BOLIVAR ROJAS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00239 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentadas por la administradora demandante, y a la que les enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título aportado únicamente refiere cuotas adeudadas con una fecha de causación pero no especifica su fecha de vencimiento.

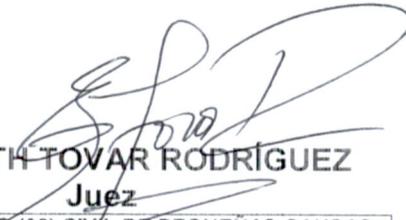
Así las cosas, la certificación que milita a folio 3, no es un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por . EDIFICIO PARIS CENTRO P. H., contra MARIA MAGDALENA ESPITIA DE QUINTERO.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00242 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título ejecutivo visto a folios 3 – 32 de esta encuadernación, no cumple con el requisito exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en específico el de la EXIGIBILIDAD; obsérvese que del cuerpo del mismo no se evidencia que de conformidad con la cláusula Quinta – Hijueta para la Cónyuge, se tenga certeza de cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones contraídas, pues allí solo se refiere a la adquisición de la deuda por parte del demandado, pero no indica en que mes se iniciaría a pagar estas o cuando se harían exigibles dichos pagos: “...en compensación por la renuncia de su esposa, se compromete a pagar la suma de TRES MIL DOLARES CANADIENSES, los cuales serán cancelados en 24 cuotas de 125 dólares canadienses, y serán depositados en la cuenta bancaria”, así las cosas el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARINA YACQUELINE ROJAS MORENO, contra DAWINSON HARLEY TRUJILLO MENDOZA, por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>02 JUL 2020</u> | se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>37</u> |
| JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA | |



12

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00244 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de DIANA MAYERLI GOMEZ GALLEGO (endosatario en propiedad), contra JORHANAN RECIO SALGADO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$4.461.600.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda esto es desde el 16 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

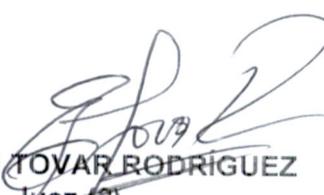
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia a la Sra. DIANA MAYERLI GOMEZ GALLEGO (endosatario en propiedad).

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

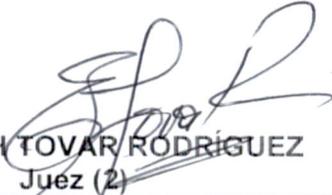
RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00244 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la accionante a fin de que indique de forma clara a que zona corresponde el inmueble objeto cautelar, pues el mismo no se precisa en su petición.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00247 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentadas por la administradora demandante, y a la que les enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título aportado únicamente refiere cuotas adeudadas con una fecha de causación pero no especifica su fecha de vencimiento.

Así las cosas, la certificación que milita a folio 3, no es un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE**:

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MORA VERDE P. H., contra BANCO DAVIVIENDA S. A.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 3

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00248 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentadas por la administradora demandante, y a la que les enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título aportado únicamente refiere cuotas adeudadas con una fecha de causación pero no especifica su fecha de vencimiento.

Así las cosas, la certificación que milita a folio 3, no es un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE**:

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE IV P. H., contra DARIO RAMIREZ ZABALA y ANA ISABEL CIFUENTES MUÑOZ.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00249 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA – COOPAVA, contra LA COOPERATIVA SERVIACTIVA, por las siguientes sumas de dinero:

| FACTURA # | CAPITAL ADEUDADO | FECHA EXIGIBILIDAD |
|-----------|------------------|--------------------|
| AG183095 | \$ 1.208.126,00 | 26/05/2017 |
| AG183349 | \$ 387.733,00 | 01/06/2017 |
| AG184166 | \$ 991.286,00 | 22/06/2017 |
| AG184167 | \$ 170.000,00 | 22/06/2017 |
| AG184168 | \$ 352.716,00 | 22/06/2017 |
| AG184169 | \$ 535.033,00 | 22/06/2017 |
| AG184170 | \$ 192.580,00 | 22/06/2017 |
| AG184171 | \$ 387.545,00 | 22/06/2017 |
| AG184172 | \$ 730.053,00 | 22/06/2017 |
| AG184173 | \$ 445.783,00 | 22/06/2017 |
| AG184174 | \$ 387.545,00 | 22/06/2017 |
| AG184175 | \$ 881.666,00 | 22/06/2017 |
| AG184666 | \$ 518.733,00 | 30/06/2017 |
| AG185504 | \$ 602.033,00 | 25/07/2017 |
| AG186749 | \$ 1.231.404,00 | 22/08/2017 |
| | \$ 9.022.236,00 | |

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.). Se niega mandamiento de pago respecto de las facturas visibles a folios 3, 4, 5, 6, 7, 8, toda vez que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial actor las mismas no tienen la firma de quien recibe estas.

Recuérdese que: “las mismas no cumplen los requisitos del artículo 774 del C. Co. que a su tenor reza que:

“[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución con base en una factura cambiaria, esta, debe reunir los requisitos del articulado en mención para ser considerada como título valor; pero sucede que la factura allegada para el cobro, carece de fecha de recibido.

As.



Y como no se puede señalar que operó la aceptación tácita de las facturas, pues en ese punto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que:

"[n]o obstante lo anterior, y para abundar en más razones de la negativa de la ejecución, tenemos que los cartulares base de la ejecución no se pueden tener por aceptados, ya que de la literalidad de las 2 facturas de venta allegadas vengo de ejecución (fl 2 y 3 c. 1), se puede establecer que la sociedad demandada al momento de su recepción consignó un sello que refiere: -PROCESADO - sin fecha alguna, lo que demuestra que no fue aceptada de manera inmediata, es decir, no se perfeccionó la aceptación expresa, como tampoco se puede hablar, que en el especial caso que ocupa la atención de la Sala, hubiere operado el fenómeno de la aceptación tácita e irrevocable de los cartulares, por razón que no obra noticia alguna sobre fecha cierta de su recibido, para proceder a determinar el ámbito temporal de los diez días con que contaba la convocada para devolver u objetar el contenido de las mismas." (Subrayas nuestras) [Auto de 23 de enero de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Exp. 2010-374]."

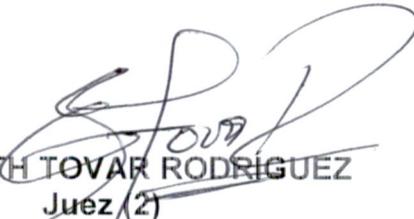
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00252 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré. No. 003606110000282 y 003606110000530, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en los créditos aquí ejecutados, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00256 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

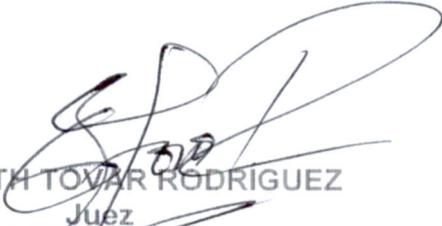
Bogotá D.C., 01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte los planes de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GOMEZ BALMIERI
SECRETARIA 



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00261 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte los planes de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ RALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00265 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

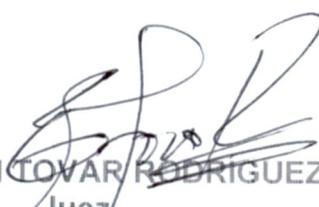
01 JUL 2020

De la revisión a los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se observa que adolecen de la FIRMA DEL GIRADOR, omisión, que le resta el carácter de título valor y por ende el de título ejecutivo, de contera el juzgado actuando en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LEGAL TRADE S. A. S. dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra LEONEL LOPEZ RAMIREZ.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00268– 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 2 de marzo de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecario) de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A. contra ROSA ELVIRA VALENZUELA HERNANDEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00271 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra CLAUDIA HELENA RESTREPO TAMAYO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019.

1.1). Por la suma de \$4.806.991.00, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019.

2). Por la suma de \$6.867.536.00, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.

2.1). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

3). Por la suma de \$5.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.

3.1). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019.

4). Por la suma de \$1.700.000.00, por concepto de capital incorporado en el título báculo de la ejecución.



4.1). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

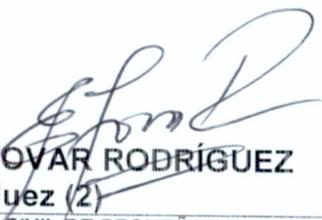
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

8. Reconocer personería para actuar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA representada por el Dr. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 31

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00273 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A., contra JUAN CAMILO CHAVEZ BELTRAN y YUDY ANDREA MONTAÑO TRIANA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.915.460.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 20200025442 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda esto es desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 32
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00275- 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de febrero de 2020, corolario de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria de mínima cuantía de GRACIELA CAÑON AVILA contra ISRAEL MEDELLIN HERNANDEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00277 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020.

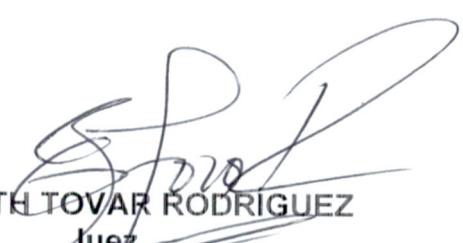
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que los títulos valores vistos a folios 2-3 de esta encuadernación, no cumplen con el requisito exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en específico el de la EXIGIBILIDAD; obsérvese que del cuerpo del mismo no se evidencia cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones contraídas, sin que tenga por ello que tomarse la fecha de creación, así las cosas el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por INVERSIONES LA COLINAMCM S. A. S., contra MONICA ALEXANDRA GOMEZ y DOUGLAS ENRIQUE LORDY, por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00280 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré. Libranza No. 16613, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital - intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

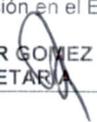
5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH FOYAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 57


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00281 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho, por qué pretende el pago de intereses moratorios por valor de \$237.729,01, si de la literalidad del documento báculo de la acción se tiene que la obligación se hace exigible a partir del 21 de enero de 2020.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser allegado a la demanda con la subsanación).

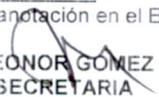
3.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00282 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si conforme al contrato de prenda anexo, ha hecho uso del pago directo conforme lo reseña la Ley 1673 de 2013 en su artículo 61 y 62.

2.- De otro lado si resulta del caso aporte el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro, siempre y cuando el pago se hubiere efectuado en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Conforme a lo anterior, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Así mismo manifieste si desde la fecha del incumplimiento el ejecutado ha realizado pagos u abonos y cuál fue la forma en que se imputaron de ser ese el caso.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 31

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00283 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Analizado los documentos aportados como báculo de la ejecución (facturas de venta), la Ley 1231 de 2008, en lo atinente a este tipo de instrumentos, indicó:

“...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

... El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior indica, que solo el original firmado por el emisor (vendedor) y el obligado es el que, para todos los efectos legales, será título valor.

En el caso sub-lite, la facturas reseñadas y aportadas con la demanda si bien son copias auténticas del original, no son el título citado en líneas precedentes, por lo que resulta diamantina su inexistencia como título valor.

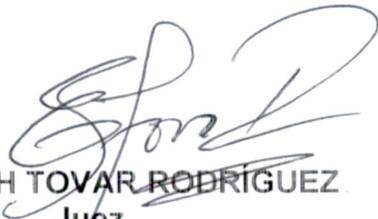
Resumidas así las cosas, se advierte que los instrumentos arrimados como base de la ejecución no cumplen la totalidad de los requisitos legalmente establecidos para tenerlos como título valores.

Con asidero en las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por TEKA CONSTRUCTORES S. A. S. dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra RENOVART S. A. S.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **34**.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00284 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si conforme al contrato de prenda anexo, ha hecho uso del pago directo conforme lo reseña la Ley 1673 de 2013 en su artículo 61 y 62.

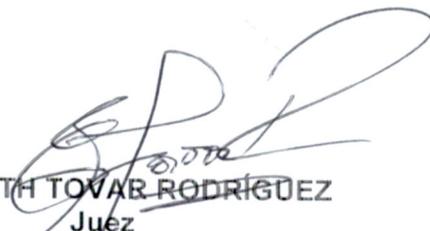
2.- De otro lado si resulta del caso aporte el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro, siempre y cuando el pago se hubiere efectuado en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Conforme a lo anterior, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Así mismo manifieste si desde la fecha del incumplimiento el ejecutado ha realizado pagos u abonos y cuál fue la forma en que se imputaron de ser ese el caso.

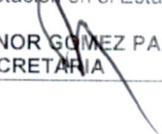
5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y, COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 9


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00285 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

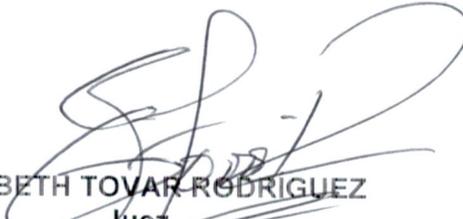
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Discrimine a cuánto ascienden los rubros que pretende por intereses moratorios y de plazo incluidos en un mismo valor, esto es, \$3.490.215.00, obsérvese que de la literalidad del documento báculo de la acción se tiene que tal suma se compone de: "... por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento".

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser allegado a la demanda con la subsanación).

3.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00288 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

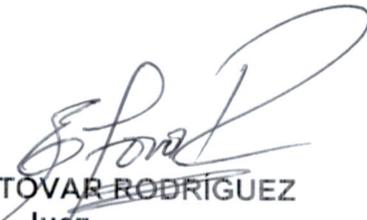
2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré. Libranza No. 50647, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00289 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

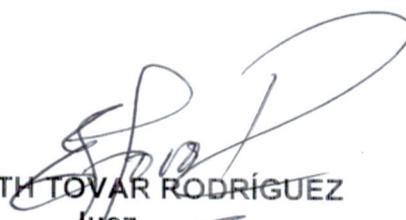
2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré. Libranza No. 13165, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00290 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Encontrándose la presente demanda declarativa de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, con fines de utilidad pública por parte del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP**, contra el señor **MERCEDES CUBILLOS SANCHEZ** y sobre el predio rural denominado "SANTA ROSA" ubicado en la Vereda Llano del Trigo del Municipio de Pacho, del Departamento de Cundinamarca encuentra la suscrita funcionaria judicial que ha de plantearse el conflicto negativo de competencia, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha del ocho (8) de agosto de 2018 - AC3337 – 2018 - radicación n° 11001-02-03-000-2018-01975-00, la cual en asuntos similares como lo es la presente demanda señaló:

"3.- En el sub lite, confluyen esos dos eventos, si en cuenta se tiene que la actora es una entidad pública, pues según sus estatutos (que corresponden a los de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., ya que de acuerdo a la escritura número 3679 de 23 de octubre de 2017, aquella cambió su nombre por el de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.),

*(...) es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán **por lo menos el 51% de su capital social**, de conformidad con el Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 y 19 de la ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto Ley 1421 de 1990", (se destaca).*

Y además, acude a la jurisdicción para que se imponga servidumbre en el inmueble de propiedad de Tres MH S.A.S.

Ahora, la colisión se origina porque en el sub lite, la circunscripción judicial a la que apuntan cada uno de esos «foros» es diferente. Véase que de acuerdo al certificado de existencia y representación de la reclamante, su «domicilio» corresponde a la ciudad de Bogotá, sin «sucursales» o «agencias» y, el predio cuya limitación se pretende se encuentra localizado en la vereda El Buey, del municipio de Santa Bárbara.

Luego, ambas pautas, de «forma privativa», están llamadas a regir el sub examine; pero una le asigna la competencia al «juez del lugar donde están ubicados los bienes», y la otra, al «juez del domicilio de la respectiva entidad». Por lo tanto, para efectos de definir el servidor judicial llamado a solucionarlo, habrá de otorgársele primacía a una sobre la otra, es decir, tendrá que escogerse entre el «foro real» o el «personal».

Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme al cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje habrá de preferirse su «fuero personal». Al respecto, en AC2256-2018 aseveró que [d]e ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.

Sin embargo, no hay que perder de vista que a la hora de esclarecer el alcance de todas estas directrices, le corresponde al intérprete, en los términos del artículo 26 del Código Civil, fijar su verdadero sentido, atendiendo entre otros aspectos, a su finalidad y contexto, más aún cuando están destinadas a reglar el acceso a la jurisdicción.



Bajo esta perspectiva, memórese que la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chiovenda, obedece al principio de «libertad e igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías». Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (artículo 6).

Al respecto dicho tratadista enseña que [a]un cuando la mayor parte de los fueros o foros se derivan del pasado, la distribución moderna de la competencia territorial se realiza conforme a un concepto enteramente distinto al antiguo. El fuero general de todos los ciudadanos no se funda en su sumisión a un juez determinado que tenga derecho a ejercer sobre él el poder jurisdiccional y esté, por lo mismo interesado en hacer valer este derecho contra jueces rivales que lo usurpasen. Además, suprimidas todas las jurisdicciones privilegiadas o extraordinarias, el actor sabe directamente por la ley cuál es el tribunal ante el cual debe citar al demandado. Y la ley cuando fija la competencia no trata de inspirarse en otro concepto sino en el que informa todo nuestro derecho público: la libertad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Al aplicar este principio, la ley encuéntrase en la necesidad de repartir entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías. Por esto, de un lado tiene en cuenta el interés del demandado de ser molestado lo menos posible en su vida y en sus negocios, disponiendo que sea citado ante el juez menos oneroso para él. Del mismo modo todos pagan sus deudas de ciudadano (servicio militar, impuestos, voto político, etc), en el lugar donde habitan actualmente. De otro lado, la ley tiene en consideración la libertad de acción del actor cuando le da la elección entre varios foros, p. ej. le permite citar al demandado en el lugar del domicilio o de la residencia. Otras veces la ley exige un fuero especial porque le parece más útil al interés de ambas partes o al juez mismo, como en el caso de acción real sobre bienes inmuebles; y a veces en cambio favorece al actor, según las circunstancias de las pretensiones que éste propone en juicio, de este modo la ley evita la apariencia de parcialidad hacia el demandado y al mismo tiempo consigue que los asuntos sean mejor distribuidos en los diferentes Tribunales del territorio del Estado¹.

En ese sentido, la «prevalencia» contemplada en el artículo 29 mencionado, lo que establece finalmente es un beneficio a favor de uno de los litigantes, de tal suerte, que ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia, se privilegia su status.

Es el caso del numeral 10 *ibidem*, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

Así se desprende de la variación que sufrió el numeral 18 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dado que desde la redacción que preveía que «de los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, **conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada**» (se enfatiza), se pasó a la de que «en los procesos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el **juez del domicilio de la respectiva entidad**» (se enfatiza).

Si esto es así, lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.

En esos términos el canon 15 del Código Civil previene que «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se insiste, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su provecho.

Precepto que opera con todo su rigor en el sub júdice, pues según lo estatuido en el artículo 32 de la ley 142 de 1994, [s]alvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la

¹Chiovenda Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Págs. 660 y 661.



constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.**

Adicionalmente, a pesar que el referente para determinar la «competencia» en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso es la «calidad de las partes», la remite al «domicilio de la entidad», es decir, a uno de los «foros del factor territorial», del cual puede abdicar en virtud a su prorrogabilidad por mandato del artículo 16 del mismo compendio.

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúa la finca materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada.

4.- En la cuestión analizada, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. abandonó esa ventaja, al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, pues adujo que lo hacía porque el «lote de terreno La Arboleda», «se encuentra ubicado en el municipio de Santa Bárbara», que necesita «para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado 'Refuerzo Suoroccidental'» del «Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional».

Y en el escrito de 24 de abril de 2010, donde cuestionó el rechazo de la demanda por el titular de ese Despacho dijo que [r]eiteramos que para la entidad demandante sería más fácil atender los procesos en su domicilio, es decir, la ciudad de Bogotá, pero esto sería generar una carga absurda al demandado para que ejerza su derecho a la defensa que con toda seguridad no podrá hacer y también para los jueces, quienes no podrán acceder de manera directa a las pruebas del proceso y cumplir con los términos que la ley ha impuesto para hacerlo más expedito, pues se trata de la prestación de un servicio público esencial que con la decisión objeto de recurso no podrá materializarse efectivamente.

De este modo, si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abdicó de él al dirigir su demanda al «Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara», mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus intereses y de los de su contradictor, le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, dada su proximidad al inmueble objeto de controversia, no hay motivos para atarlo a otro que por su lejanía carecerá de inmediatez en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligar a la empresa a que haga uso de una concesión que le resulta infructuosa.

Además, tal proceder lejos de ser arbitrario o caprichoso, encuentra respaldo en argumentos que vistos desde los fines de las normas sobre competencia, los satisfacen, en tanto acerca la sede del pleito al lugar en donde se ubica su objeto, lo que a su turno permite la realización eficaz de los actos procesales que allí deben surtirse. Así, el juez que adelanta el caso será quien practique la inspección judicial que demanda el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y no uno distinto a la región donde se halla el bien, hecho que en esta polémica cobra aún más relevancia, si ya el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara la efectuó. También se realizarán las pruebas necesarias para dictaminar la reparación a que tiene «derecho» el titular del dominio afectado, quien a su vez comparecerá a la lid con el menor costo y lesión posible, como aquí acontece, en tanto la reconvenida está domiciliada en Medellín, urbe próxima a Santa Bárbara.

Al respecto, en AC3288-2018 la Corporación en un juicio de similares contornos, aunque por caminos diferentes, concluyó que son competentes de la «declaración de la servidumbre para la conducción de energía eléctrica», «los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre». Entre otros puntos, resaltó que (...) en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés particular.

(...).

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejercer el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

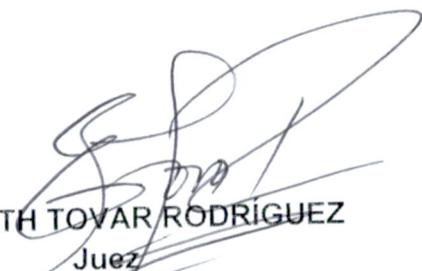
5.- Por consiguiente, se dispondrá el retorno de las diligencias al servidor que las recibió en un comienzo, a fin de que continúe el adelantamiento de este trámite."



Por lo expuesto jurisprudencialmente y, atendiendo que el actor con pleno conocimiento renunció a presentar la respectiva acción declarativa ante el Juez de su domicilio, mal pudo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho – Cundinamarca dar aplicación al numeral 10° del artículo 28 del C. G. P., cuando lo cierto es que la norma que rige es la establecida en el numeral 7° ibidem.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, plantea el respectivo conflicto negativo de competencia y ordena que por secretaria se remita el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que sea dicho estrado quien dirima el mismo. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2011 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA 



119

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00291 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00299 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020.

De conformidad con el artículo 90, del Código General del Proceso y 654 del C. Cio., se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Bajo la gravedad de juramento, aclare al Despacho la cadena de endosos que en propiedad se efectuaron y obran en el documento báculo de la ejecución, pues no se advierte que estos se encuentren cancelados.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00292 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de R F ENCORE S. A. S. (endosatario en propiedad), contra LADY PAOLA PIRAJAN DUARTE por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$13.267.509.85, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. LEONARDO LEON GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes al
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

07 JUL 2020

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de PEDRO ISMER DORADO contra ISIS ENITH REGINO CALDERON y JANUARIO DUCUARA POLOCHE, por las siguientes sumas de dinero:

| CANONES ADEUDADOS | CANON CAUSADO | EXIGIBILIDAD | POR CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO |
|-------------------|---------------|--------------|--|
| 1 | 01/10/2018 | 06/10/2018 | \$ 800.000,00 |
| 2 | 01/11/2018 | 06/10/2018 | \$ 800.000,00 |
| 3 | 01/12/2018 | 06/12/2018 | \$ 800.000,00 |
| 4 | 01/01/2019 | 06/10/2018 | \$ 800.000,00 |
| 5 | 01/02/2019 | 06/10/2018 | \$ 800.000,00 |
| 6 | 01/03/2019 | 06/12/2018 | \$ 800.000,00 |
| | | | \$ 4.800.000,00 |

1.1.- Por los intereses Civiles o Legales sobre las anteriores obligaciones, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo reseñado en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactaron en el contrato de arrendamiento.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. OLGA GARCIA DE RAMOS como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00297 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CHAPARRO CADENA MICHAEL ANDRES contra MOSQUERA NOSQUERA YEISON por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| 001 | 02/10/2018 | \$12.000.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. JENNY ZULEY MATIZ GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERU
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00298 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentadas por la administradora demandante, y a la que les enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título aportado únicamente refiere cuotas adeudadas con una fecha de causación pero no especifica su fecha de vencimiento.

Así las cosas, la certificación que milita a folio 2, no es un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE**:

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCOS DEL BOSQUE P. H., contra LIBIA ADRIANA VALLECILLA MOLINA.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>02 JUL 2020</u> | se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>37</u> |
| JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI SECRETARÍA | |



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 0300 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, se advierte prontamente que, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del presente proceso corresponde a la mayor, pues el valor de las pretensiones es superior los 150 SMLMV, es decir, supera los \$131.670.450.00, obsérvese que el valor de los títulos valores es por \$143.805.000.00; y siendo esta judicatura concedora únicamente de asuntos de mínima cuantía; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva por obligación de hacer por falta de competencia Factor Cuantía formulada por el BANCO CAJA SOCIAL S. A., contra JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 39

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



12

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00304 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LIBARDO VASQUEZ PERDOMO contra CARLOS RODRIGO JARA GUERRERO por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| --- | 07/07/2019 | \$2.400.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 07 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS NADRES RINCON SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

[Signature]
ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 30.
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00306 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte los planes de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00307 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

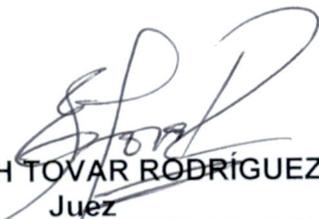
01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte los planes de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

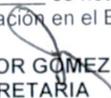
2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 32


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00308 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA FLOR MARINA RUIZ SUAREZ contra CESAR ALFONSO MELO CACERES por las siguientes sumas de dinero:

| LETRA | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO |
|-------|--------------|-------------------------|
| --- | 09/07/2019 | \$4.000.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible 09 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

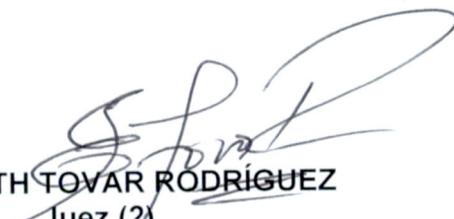
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. ALVARO RAIMUNDO RUIZ SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 01.
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI 37
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00309 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

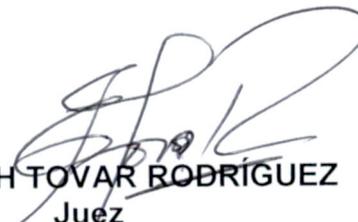
01 JUL 2020

De la revisión a los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se observa que adolecen de la FIRMA DEL GIRADOR, omisión, que le resta el carácter de título valor y por ende el de título ejecutivo, de contera el juzgado actuando en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por HUMBERTO BARRETO ROJAS dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra MARLEN LADINO CIPAGAUTA.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



36

RADICADO 110014189006 – 2020 – 00311 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Como quiera que en los términos del numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del presente proceso corresponde a la menor, pues el valor actual de la renta debida y pretendida al cobro da un valor superior a los 40 SMLMV es decir supera los \$35.112.120.00, y siendo esta judicatura conoecedora únicamente de asuntos de mínima cuantía; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado por falta de competencia Factor Cuantía formulada por LA SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S. A. S. – SAE S. A. S. contra JOSE ALFREDO VERGARA LOZANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00312 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

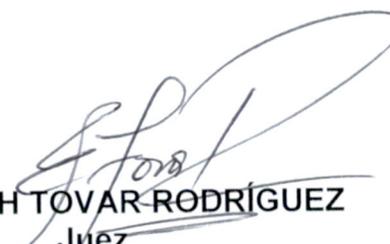
01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00313 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA D P. H., contra FABIO ALMEIRO REY MORENO y MARIA CRISTINA BAQUERO DE REY, por las siguientes sumas de dinero:

| CERTIFICADO CUOTAS | CUOTA CAUSADA | EXIGIBILIDAD | POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION | CUOTA EXTRAORDINARIA |
|--------------------|---------------|--------------|----------------------------------|----------------------|
| 1 | 01/07/2016 | 31/07/2016 | \$ 69.000,00 | \$ 480.000,00 |
| 2 | 01/08/2016 | 31/08/2016 | \$ 188.000,00 | \$ 0,00 |
| 3 | 01/09/2016 | 30/09/2016 | \$ 188.000,00 | \$ 0,00 |
| 4 | 01/10/2016 | 31/10/2016 | \$ 188.000,00 | \$ 0,00 |
| 5 | 01/11/2016 | 30/11/2016 | \$ 188.000,00 | \$ 0,00 |
| 6 | 01/12/2016 | 31/12/2016 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 7 | 01/01/2017 | 31/01/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 8 | 01/02/2017 | 28/02/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 9 | 01/03/2017 | 31/03/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 10 | 01/04/2017 | 30/04/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 11 | 01/05/2017 | 31/05/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 12 | 01/06/2017 | 30/06/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 13 | 01/07/2017 | 31/07/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 14 | 01/08/2017 | 31/08/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 15 | 01/09/2017 | 30/09/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 16 | 01/10/2017 | 31/10/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 17 | 01/11/2017 | 30/11/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 18 | 01/12/2017 | 31/12/2017 | \$ 201.000,00 | \$ 0,00 |
| 19 | 01/01/2018 | 31/01/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 20 | 01/02/2018 | 28/02/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 21 | 01/03/2018 | 31/03/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 22 | 01/04/2018 | 30/04/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 23 | 01/05/2018 | 31/05/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 24 | 01/06/2018 | 30/06/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 25 | 01/07/2018 | 31/07/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 26 | 01/08/2018 | 31/08/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 27 | 01/09/2018 | 30/09/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 28 | 01/10/2018 | 31/10/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 29 | 01/11/2018 | 30/11/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 30 | 01/12/2018 | 31/12/2018 | \$ 213.000,00 | \$ 0,00 |
| 31 | 01/01/2019 | 31/01/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 32 | 01/02/2019 | 28/02/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 33 | 01/03/2019 | 31/03/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 34 | 01/04/2019 | 30/04/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 35 | 01/05/2019 | 31/05/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 36 | 01/06/2019 | 30/06/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 37 | 01/07/2019 | 31/07/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |



| | | | | |
|----|------------|------------|-----------------|---------------|
| 38 | 01/08/2019 | 31/08/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 39 | 01/09/2019 | 30/09/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 40 | 01/10/2019 | 31/10/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 41 | 01/11/2019 | 30/11/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 42 | 01/12/2019 | 31/12/2019 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 43 | 01/01/2020 | 31/01/2020 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| 44 | 01/02/2020 | 29/02/2020 | \$ 226.000,00 | \$ 0,00 |
| | | | \$ 9.154.000,00 | \$ 480.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 JUL 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00315 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORETO P. H., contra CONSTANZA ELENA DEL SOCORRO BENAVIDEZ DE ZAMBRANO y MOISES LUGO ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero:

| CERTIFICADO CUOTAS | CUOTA CAUSADA | EXIGIBILIDAD | POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION | RETROACTIVO |
|--------------------|---------------|--------------|----------------------------------|---------------|
| 1 | 01/04/2017 | 30/04/2017 | \$ 0,00 | \$ 280.400,00 |
| 2 | 01/05/2017 | 31/05/2017 | \$ 699.804,00 | \$ 0,00 |
| 3 | 01/06/2017 | 30/06/2017 | \$ 892.000,00 | \$ 0,00 |
| 4 | 01/07/2017 | 31/07/2017 | \$ 892.000,00 | \$ 0,00 |
| 5 | 01/08/2017 | 31/08/2017 | \$ 892.000,00 | \$ 0,00 |
| 6 | 01/09/2017 | 30/09/2017 | \$ 892.000,00 | \$ 0,00 |
| 7 | 01/10/2017 | 31/10/2017 | \$ 892.000,00 | \$ 0,00 |
| 8 | 01/11/2017 | 30/11/2017 | \$ 892.000,00 | \$ 0,00 |
| 9 | 01/12/2017 | 31/12/2017 | \$ 892.000,00 | \$ 0,00 |
| 10 | 01/01/2018 | 31/01/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 11 | 01/02/2018 | 28/02/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 12 | 01/03/2018 | 31/03/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 13 | 01/04/2018 | 30/04/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 14 | 01/05/2018 | 31/05/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 15 | 01/06/2018 | 30/06/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 16 | 01/07/2018 | 31/07/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 17 | 01/08/2018 | 31/08/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 18 | 01/09/2018 | 30/09/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 19 | 01/10/2018 | 31/10/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 20 | 01/11/2018 | 30/11/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 21 | 01/12/2018 | 31/12/2018 | \$ 945.000,00 | \$ 0,00 |
| 22 | 01/01/2019 | 31/01/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 23 | 01/02/2019 | 28/02/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 24 | 01/03/2019 | 31/03/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 25 | 01/04/2019 | 30/04/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 26 | 01/05/2019 | 31/05/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 27 | 01/06/2019 | 30/06/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 28 | 01/07/2019 | 31/07/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 29 | 01/08/2019 | 31/08/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 30 | 01/09/2019 | 30/09/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 31 | 01/10/2019 | 31/10/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 32 | 01/11/2019 | 30/11/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 33 | 01/12/2019 | 31/12/2019 | \$ 1.002.000,00 | \$ 0,00 |
| 34 | 01/01/2020 | 31/01/2020 | \$ 1.062.000,00 | \$ 0,00 |
| 35 | 01/02/2020 | 29/02/2020 | \$ 1.062.000,00 | \$ 0,00 |
| | | | \$ 32.431.804,00 | \$ 280.400,00 |



12

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. JERMAN MESA VILLARRAGA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2011 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00317 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho, por qué pretende el pago de intereses moratorios por valor de \$110.179.41, si de la literalidad del documento báculo de la acción se tiene que la obligación se hace exigible a partir del 27 de febrero de 2020.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser allegado a la demanda con la subsanación).

3.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA - 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no tienen prueba de haber sido aceptadas, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA, RETE-ICA, RETE-FUENTE). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda de ser ese el caso.

4.- Así mismo verifique que las facturas presentadas para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago, fecha de recibido y firma del responsable.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>02 JUL 2020</u> | se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>34</u> |
| JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA | |



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00322 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptadas, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA, RETE-ICA, RETE-FUENTE). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda de ser ese el caso.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

37



16

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00323 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra MARTHA YAZMIN SILVA MALAVER por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$24.242.197.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1000340934 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00324 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por MERCEDES SANCHEZ LOPEZ en contra de NINI JOHANA SABOGAL LOZANO y GLORIA LILIANA SABOGAL LOZANO.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de ~~\$2.700.000~~ \$500.000 m/cte., de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 3

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00325 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 JUL 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>37</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ RALMIERI SECRETARIA |
|---|



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00326 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO CAJA SOCIAL, contra LUZ DARY MENDOZA GARAVIZ, por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE # 30016094126 | FECHA DE EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
|-------------------------|--------------------------|---|
| 1 | 21/09/2017 | \$ 390.736,15 |
| 2 | 21/10/2017 | \$ 398.069,98 |
| 3 | 21/11/2017 | \$ 405.541,46 |
| 4 | 21/12/2017 | \$ 413.153,18 |
| 5 | 21/01/2018 | \$ 420.907,76 |
| 6 | 21/02/2018 | \$ 428.807,89 |
| 7 | 21/03/2018 | \$ 436.856,30 |
| 8 | 21/04/2018 | \$ 445.055,77 |
| 9 | 21/05/2018 | \$ 453.409,14 |
| 10 | 21/06/2018 | \$ 461.919,30 |
| 11 | 21/07/2018 | \$ 470.589,18 |
| 12 | 21/08/2018 | \$ 479.421,79 |
| 13 | 21/09/2018 | \$ 488.420,19 |
| 14 | 21/10/2018 | \$ 497.587,48 |
| 15 | 21/11/2018 | \$ 506.926,83 |
| 16 | 21/12/2018 | \$ 516.441,47 |
| 17 | 21/01/2019 | \$ 526.134,70 |
| 18 | 21/02/2019 | \$ 536.009,86 |
| 19 | 21/03/2019 | \$ 546.070,37 |
| 20 | 21/04/2019 | \$ 556.319,71 |
| 21 | 21/05/2019 | \$ 566.761,42 |
| 22 | 21/06/2019 | \$ 577.399,12 |
| 23 | 21/07/2019 | \$ 588.236,48 |
| 24 | 21/08/2019 | \$ 599.277,24 |
| 25 | 21/09/2019 | \$ 610.525,24 |
| 26 | 21/10/2019 | \$ 621.984,35 |
| 27 | 21/11/2019 | \$ 633.658,53 |
| 28 | 21/12/2019 | \$ 645.551,84 |
| 29 | 21/01/2020 | \$ 657.668,37 |
| 30 | 21/02/2020 | \$ 670.012,33 |
| | | \$ 15.549.453,43 |

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.2). Por el monto de \$8.254.294,28.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución, y el plan de pagos.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda 04 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 3.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00328 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

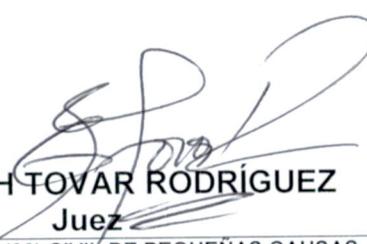
01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho las pretensiones de la demanda, lo anterior como quiera que pretende un doble cobro por capital.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 39

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00327 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

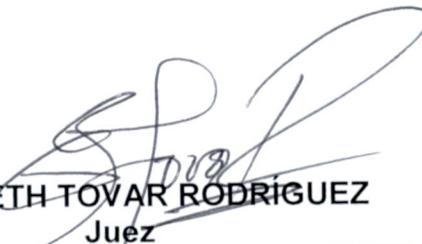
01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho si el ejecutado desde la fecha de inscripción de la Escritura Pública número 6259 del 7 de octubre de 2016 a la fecha de exigibilidad señalada en la demanda esto es el 10 de octubre de 2017, realizó pagos a la obligación contraída y de ser así como se imputaron los mismos.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00331 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el original del título ejecutivo (acta de conciliación), recuérdese que solo *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y **constituyan plena prueba contra el...**”*

Al paso que la *“plena prueba en material documental está condicionada a su autenticidad, la cual da certeza sobre quien es el autor jurídico del acto que por ese medio se hace constar.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto) (Manual de Derecho Procesal Tomo IV – Procesos Ejecutivos – Azula Camacho – pág. 11 y sig.)

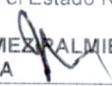
2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00333 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si conforme al contrato de prenda anexo, ha hecho uso del pago directo conforme lo reseña la Ley 1673 de 2013 en su artículo 61 y 62.

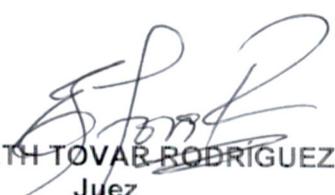
2.- De otro lado si resulta del caso aporte el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro, siempre y cuando el pago se hubiere efectuado en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Conforme a lo anterior, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Así mismo manifieste si desde la fecha del incumplimiento el ejecutado ha realizado pagos u abonos y cuál fue la forma en que se imputaron de ser ese el caso.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 0334 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, se advierte prontamente que, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del presente proceso corresponde a la mayor, pues el valor de las pretensiones es superior los 150 SMLMV, es decir, supera los \$131.670.450.00, obsérvese que el valor de los títulos valores es por \$6.379.445.641.80; y siendo esta judicatura concedora únicamente de asuntos de mínima cuantía; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva por obligación de hacer por falta de competencia Factor Cuantía formulada por el IDEAL VALORES S. A. S., contra LUIS EDUARDO PIÑERES GARCIA, EUGENIA ANGARIATA OCAMPO, LUIS EDUARDO PIÑERES ANGARITA, JUANITA PIÑERES ANGARITA y AIRSEATRANS S. A. EN REESTRUCTURACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 31

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00332 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si conforme al contrato de prenda anexo, ha hecho uso del pago directo conforme lo reseña la Ley 1673 de 2013 en su artículo 61 y 62.

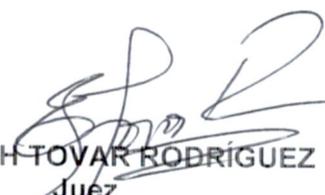
2.- De otro lado si resulta del caso aporte el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro, siempre y cuando el pago se hubiere efectuado en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Conforme a lo anterior, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Así mismo manifieste si desde la fecha del incumplimiento el ejecutado ha realizado pagos u abonos y cuál fue la forma en que se imputaron de ser ese el caso.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00336 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Como quiera que los cánones de arrendamiento incluyen el IVA, deberá allegar prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

De lo contrario deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

2.- Atendiendo que el pago pretendido incluye las cuotas de administración adeudadas, (contrato de arrendamiento) respecto del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

3.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00339 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura 000029547 allegada como base de la ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptadas, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 35

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00340 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en certificación presentada por la administradora demandante, y que enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que, la misma no cumple con los requisitos que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, en específico el de claridad.

Obsérvese que el documento aportado es claro al referir que el demandado adeuda repetidamente el mes de enero de 2015, pero con diferentes fechas de exigibilidad, situación que, se itera, conlleva a que el documento báculo de la acción no sea claro.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por LA AGRUPACION DE VIVIENDA JARDINES DE ALSACIA P. H., contra ARTURO LINCE GOMEZ.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 3


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00341 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del EDIFICIO MIRADOR DE SUBA I P. H., contra BRAIYAN HERNANDO CORTES CANO, por las siguientes sumas de dinero:

| CERTIFICADO CUOTAS | CUOTA CAUSADA | EXIGIBILIDAD | POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION | EXTRAORDINARIA | MULTA | PARQUEADERO |
|--------------------|---------------|--------------|----------------------------------|----------------|--------------|---------------|
| 1 | 01/06/2018 | 30/12/2018 | \$ 0.00 | \$ 300.000,00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2 | 01/02/2019 | 28/02/2019 | \$ 36.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 8.000,00 |
| 3 | 01/03/2019 | 31/03/2019 | \$ 80.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 8.000,00 |
| 4 | 01/04/2019 | 30/04/2019 | \$ 80.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 8.000,00 |
| 5 | 01/05/2019 | 31/05/2019 | \$ 80.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 10.000,00 |
| 6 | 01/06/2019 | 30/06/2019 | \$ 80.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 10.000,00 |
| 7 | 01/07/2019 | 31/07/2019 | \$ 85.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 10.000,00 |
| 8 | 01/08/2019 | 31/08/2019 | \$ 135.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 10.000,00 |
| 9 | 01/09/2019 | 30/09/2019 | \$ 135.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 10.000,00 |
| 10 | 01/10/2019 | 31/10/2019 | \$ 135.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 10.000,00 |
| 11 | 01/11/2019 | 30/11/2019 | \$ 135.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 10.000,00 |
| 12 | 01/12/2019 | 31/12/2019 | \$ 135.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 10.000,00 |
| 13 | 01/01/2020 | 31/01/2020 | \$ 85.000,00 | \$ 0,00 | \$ 95.000,00 | \$ 10.000,00 |
| 14 | 01/02/2020 | 29/02/2020 | \$ 85.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 10.000,00 |
| | | | \$ 1.286.000,00 | \$ 300.000,00 | \$ 95.000,00 | \$ 124.000,00 |

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



15.

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. IRMA ISABEL ISAZA CASTRO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes, el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

37



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00342 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso – esto último debe ser acreditado), así como el capital acelerado, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Así mismo aporte certificado de existencia de la parte actora con una vigencia no mayor a un mes, toda vez que el militante al plenario es de diciembre de 2019.

3.-De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00343 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en la documental presentadas por la administradora demandante, y a la que les enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título aportado únicamente refiere cuotas adeudadas con una fecha de causación pero no especifica su fecha de vencimiento.

Así las cosas, la certificación que milita a folio 2, no es un título ejecutivo, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE**:

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EL EDIFICIO LA ESTANCIA P. H., contra ALICIA CUBILLOS.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA 



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00346 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite el pago que por concepto de arreglos de bodega pretende en la demanda, por valor de \$5.200.000.00.

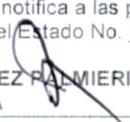
2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00347 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré. No. 10200000064720, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en los créditos aquí ejecutados, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 39
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00348 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

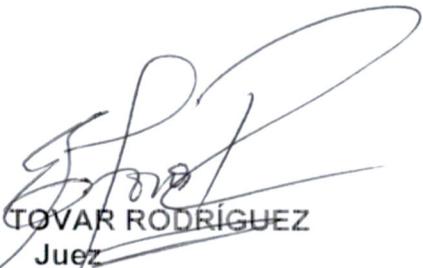
01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte los planes de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00349 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte los planes de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00351 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré. No. 10200000064892, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en los créditos aquí ejecutados, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00353 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

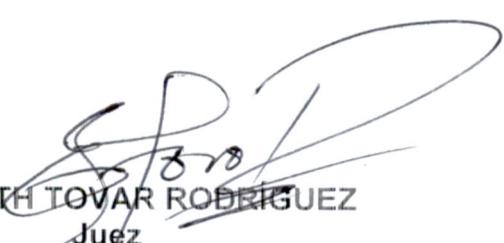
01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00354 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

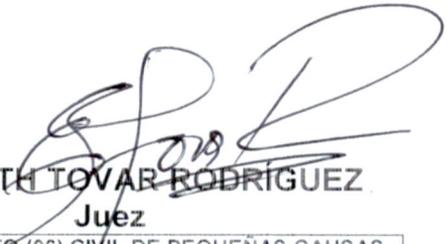
1.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en el título báculo de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

2.- Así mismo verifique que la factura presentada para el cobro reúnen los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda, así como el de recibido.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 1° adecue las pretensiones de la demanda de ser ese el caso.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00355 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., _____

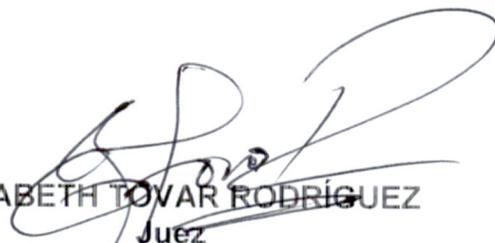
01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad con no menos un mes de vigencia, a efectos de verificar si la señora MARCELA ESTHER GUEVARA CASTRO, es la actual representante legal de la copropiedad.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00356 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

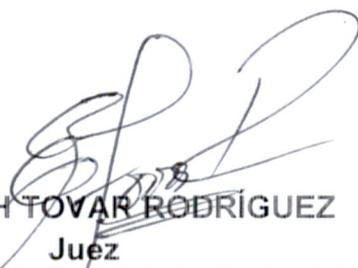
1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00357 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré. No. 0851, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en los créditos aquí ejecutados, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 57
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00358 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

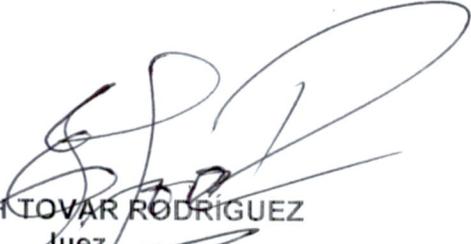
Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 3-4 de esta encuadernación no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de exigibilidad; pues de su simple lectura no resulta determinante cuando hace exigible el mismo, o sus cuotas; Por lo someramente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LA COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS, contra OSWALDO FERNADEZ VARGAS y MARTHA INES LASTRA MONCAYO, por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00359 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré. No. 34136, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en los créditos aquí ejecutados, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

4.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 37


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA